En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. J. Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., O. C. c/ H. A. V. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 99/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 21/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 355), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. J. Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 319/325 y su aclaratoria de fs. 330/vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 319/325, integrada con la aclaratoria de fs. 330/330vta., es apelada por la actora a fs. 326 conforme presentación de fs. 337/338 y contestada por la demandada a fs. 347/348, esta última apela a fs. 327 conforme escrito de fs. 342/345, contestado a fs. 350/352.

En cuanto al primer agravio de la demandada, ya he tenido oportunidad de señalar siguiendo doctrina y jurisprudencia pacífica en cuanto al planteo inicial formulado que si el actor pidió en su demanda una suma determinada como resarcimiento, pero dejó librado el monto definitivo a lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos (ver fs. 34 p. II), ello permite al juez establecer, según su juicio, una suma superior a la estimada en la demanda, sin incurrir, de esa forma, en

demasía decisoria, pues el actor exhibió su intención de no inmovilizar su reclamo al monto peticionado (doc. art. 165 inc. 6° del CPr/DJ).

Así cuando el juez fundamenta la sentencia lo hace en función de los elementos probatorios aportados al proceso y el derecho aplicable. Una vez acreditada la existencia del daño, tiene la facultad de establecer su cuantía, incluso aún por encima del monto estimado en la demanda sin que signifique fallar "ultra petita", porque el uso de tal fórmula le otorga la apertura necesaria (ver "Proceso de daños. Competencia. La demanda" por Silvia Yolanda Tanzi en http://nuevositio.cpacf.org/files/inst_doctrina/derechocivil/silvia-tanzi.pdf). Ello nos lleva a la segunda parte del agravio en cuanto se cuestiona la valoración probatoria en relación con la magnitud del daño y su justa reparación de conformidad a los rubros reclamados.

En el sentido indicado se lee en los considerandos a partir de fs. 321, el análisis y valoración de la prueba adquirida en autos y en razón de aquel cuestionamiento resulta admisible su revisión respetando su desarrollo.

En principio, resulta curiosa la reiteración a las objeciones y explicaciones oportunamente formuladas a la pericia accidentológica de fs. 276/279 (ver fs. 284/281), cuando justamente la mecánica del hecho basada en la misma ha quedado consentida y todo lo referente a las consecuencias que podrían haber resultado de la pericial mecánica desistida emergen del resto de la prueba, circunstancias perfectamente delimitadas en cuanto al alcance de ambos medios probatorios a fs. 238/238vta., y respetados en el fallo, pese al error involuntario en cuanto al carácter de la experticia cuando el capítulo en cuestión refiere al modo cuando pretende reafirmar las consecuencias confundiendo el objeto del dictamen más adelante, y es que inteligentemente advertida la confusión se carga contra la prueba de las mismas, pese a que

confrontando los puntos de impacto consecuencia del choque en cadena, nunca controvertido, otorga credibilidad a la exposición unilateral de fs. 7, avalados por la pericial no impugnada, por lo que el daño material quedó suficientemente probado y contrariamente de ningún modo se aportaron datos que permitan demostrar que los presupuestos acompañados y que justifican el monto de la reparación fueran excesivos, máxime cuando han sido reconocidos, por lo que debe estarse a los mismos desestimándose la calificación de enriquecimiento indebido.

En cuanto a la queja referida al plazo tomado en consideración para la reparación del daño, antes negado en su real dimensión, que incide en el monto de la condena por tal rubro, tan solo basado en la mera presunción de un daño incierto para el recurrente, sostiene que el deponente que opina al respecto y que orienta al juez se ha excedido en su estimación, pero de ningún modo aporta razones claras de cuánto debió haber sido el plazo en virtud de la real incidencia del daño ocasionado, así mal puede hablarse de razonabilidad en la estimación. La experiencia común y los innumerables antecedentes en la materia no autorizan a apartarnos del fallo por una mera disconformidad con lo resuelto (ver *v. gr.* CNCiv., Sala K, 12/09/2014 –"Lemos Cristian Matías y otros c/ Conserva V. Enrique y otro s/ daños y perjuicios"- Cita: MJ-JU-M-90104-AR - MJJ90104 - MJJ90104).

En cuanto a la queja de la actora referido a la fecha desde la cual se deben calcular los intereses, y en razón del principio consagrado (arts. 1740 y 1748) debieron serlo desde la fecha del evento dañoso no obstante y salvando el error del juez y la voluntad expresada por la actora (fs. 337vta.), lo serán por las sumas consignadas en los documentos de fs. 11 y 12 y desde las fechas de su emisión hasta su efectivo pago. Los honorarios calculados en la instancia de grado guardan correspondencia con las pautas de la ley de aranceles y el éxito obtenido por lo

que deben ser confirmados. No obstante y según lo peticionado a fs. 326vta., atento a la naturaleza del proceso, el monto de la condena y la manda del art. 7 de la Ley XIII-4, debe contemplarse el mínimo de 20 jus en el caso de que el resultado en porcentajes no supere tal limitación.

Por lo expuesto propongo al acuerdo desestimar las quejas de la demandada y acoger las de la actora, debiendo la primera soportar las costas de la alzada difiriéndose la regulación de honorarios a dicho momento procesal, en el que se tendrán en cuenta las pautas de la Ley XIII n° 4. A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación formulado por la demandada y hacer lugar al planteado por la actora, en consecuencia se revoca la sentencia de fs. 319/325 integrada con su aclaratoria de fs. 330/330vta., en cuanto al curso de los intereses por el rubro daño material de conformidad con los considerandos pertinentes. Costas de la alzada a la demandada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 319/325 hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora O. C. B. y condena a la parte demandada H. A. V. y J. C. G., a pagar a la actora la suma de $89.645, con los intereses que establece. Condena solidariamente a la Mercantil Andina S.A., con los alcances de la sentencia. Impone las costas a la demandada y a la citada en garantía. Regula los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 326/326vta. se pide aclaratoria. A fs. 327 apela la demandada. Los recursos se conceden a fs. 329.

A fs. 330/330vta., se completa el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia: 1°) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la parte actora O. C. B. por los fundamentos expuestos en el considerando respectivo, condenando a la parte demandada H. A. V. y J. C. G., a pagar a la actora la suma de ….$89.645.), con más el

interés a la tasa activa del Banco Nación para las operaciones de descuentos de créditos, desde la fecha determinada según el rubro de reclamo en el considerando en su parte pertinente.

A fs. 337/338, expresa agravios por la representación acreditada la Dra. G. M. D.. En el primero manifiesta su queja contra el punto 1 de la parte resolutiva que transcribe, como asimismo al párrafo del consid. 5 al que remite. En lo sustancial que tiene por probado que el vehículo de la actora por el pronunciamiento del perito "es pasible de reparación por ser económicamente apto para el fin acorde a su informe y que no ha sido objetado convincentemente por las partes, por lo que debe considerar para reparar por indemnización de valor el daño material emergente del siniestro será condenado en la suma de $44.645, aplicando los intereses a determinar desde la fecha de la presentación de la demanda 05 de febrero de 2016 y hasta su pago íntegro y total.

Observa la recurrente en primer lugar que la prueba pericial mecánica no fue realizada en autos, que su parte acreditó los presupuestos pertinentes que acreditaron el valor tanto de los repuestos como de la mano de obra a la fecha de emisión de los mismos, presupuesto a fs. 11 nro. 0000005 de fecha 12 de agosto de 2015, por la suma de $28.750, en concepto de reparación del vehículo siniestrado de su parte, documental reconocida a fs. 170. A fs. 12 el presupuesto de fecha 06/jun/2015, por $15.895 por materiales necesarios para la reparación del vehículo; impugna en consecuencia que la sentencia establezca que los intereses deben calcularse desde la fecha de la demanda, los que deben establecerse desde la fecha de emisión de los presupuestos: por mano de obra desde 12 de agosto 2015, por la suma de $28.750 y presupuesto por repuestos desde el 06/jun/2005, hasta su efectivo pago. Peticiona se revoque la sentencia conforme lo solicita.

El Dr. V. M. C. A. por la participación acordada, considera el pronunciamiento *extra petita*, ya que el monto

admitido de $89.645 desorbita el monto reclamado en la demanda que ascendía a $74.645, sin otra alusión que a la pericia técnica y omite justificar todo parámetro que ancle en equidad la decisión; que en su oportunidad observó la experticia, por carencia de aporte que permita cuantificar los montos exigidos, con lo que controvierte la expresión del juez que halla certidumbre en la concepción de tal pericia, que solo es el esfuerzo dialéctico con lo que en definitiva importa un enriquecimiento sin causa; después, que la presunción de responsabilidad del art. 1113 CC replicado por el art. 1757 CCyC, no alcanza a la eximición de probar el daño, que el actor debía probar los requisitos del daño resarcible; que su parte asimismo desconoció los presupuestos en los que se pretendía sostener la exigencia económica. Falta de justificación del plazo de reparación. Desestima la testimonial sobre el plazo de duración de la reparación y en base a esa endeblez la sentencia otorga la indemnización de $45.000, que distribuye en 20 días de reparación, acarreo y trámites. Debe tener en cuenta el tiempo normal y razonable que demande la reparación en función de la naturaleza de los daños y sin computar en principio la eventual demora en el arreglo por falta de diligencia del damnificado o por imposibilidad económica para afrontar el pago y debe tener también computarse el ahorro que implica para el damnificado no efectuar, por el tiempo que demanda el arreglo, los gastos que necesariamente requiere su uso y conservación del automotor. Se expide sobre estos tópicos, tiempo razonable de la reparación y los desembolsos que hubiera tenido que efectuar por el uso del automotor, como que de acuerdo a lo demandado debía probar que la cosa era productiva y reclamar la pérdida de ganancias; que los rubros privación de uso y privación de ganancias integran el lucro cesante, cuando quien lo reclama hubiera invocado la utilización comercial del automotor. Formula un resumen de las alegaciones, respecto a la ausencia de prueba desde el

punto de las declaraciones fiscales con lo que en definitiva peticiona la revocación del fallo en crisis.

A fs. 347/348 por la participación acordada se contestan los agravios de la parte actora.

A fs. 350/351vta., se contestan los agravios de la demandada y citada en garantía, con pedido que se declare desierto el recurso.

Tratamiento de los agravios.

La crítica de las recurrentes que se han admitido montos sobrepasando lo demandado y sin otra alusión que a una pericia técnica que omite justificar los parámetros, queda en mera controversia demerituante, como cuando impugna la pericia a fs. 284/286, donde su propio punto de pericia ofrecido para que el experto determinara la mecánica del accidente y como esenciales para la dilucidación del conflicto, contó con el debido desarrollo del especialista de todas las circunstancias objetivas de la causa que le permitieron dictaminar con más los principios de la física en punto a la acción y reacción de las fuerzas aplicadas, la conexión de los vehículos alcanzados en dicho marco, señalando los típicos daños causales de las cosas riesgosas y que admiten desplazamientos. Definió con precisión al respecto a fs. 278va./279, con lo que careció sí de sustento frente a la autorizada opinión del experto, extensas críticas meramente descalificatorias, pero nunca que las conclusiones del experto resulten equivocadas desde los principio de la ciencia física que el perito reiteró en varios pasajes, determinante del llamado “choque en cadena”.

Pero a todo evento, es propio que era carga de las propias recurrentes tanto como consideran insuficiente la prueba pericial rendida, probar la culpa de la víctima (arts. 1721, 1722 CCyC), con lo que en definitiva se rechazan los agravios respecto a la pericial receptada por la sentencia.

Por lo demás, probado el hecho dañoso, la queja por el acogimiento de un monto mayor al peticionado desoye las consecuencias objetivas dañosas propias del embestimiento del automotor de la parte actora transformándola a su vez en embestidora del automotor que la precedía, en cuanto al acogimiento de monto mayor no es tal, es monto al que se acogía la demanda, ya que contenía por más lo que la prueba pueda aportar. Es claro que al margen de las denominaciones del tipo de la pericia, es lógica de los hechos la localización de los daños que señala, la no detención oportuna del automotor conducida por H. V., impactó con su parte frontal la parte posterior del automóvil Volkswagen Voyage de la actora, produciendo roturas en la zona de confrontación, paragolpes trasero, guardabarros trasero, baúl, como compelido por el choque, generando el choque frontal con el vehículo que lo precedía, dañando asimismo el parachoques delantero del mismo Volkswagen.

Frente a tal acontecer fáctico, otorga el debido crédito de veracidad al contexto de los daños invocados por lucro cesante a fs. 34vta./35, a partir de la propia pericial, el reconocimiento fotográfico con carácter testimonial formalizado por C. P. S. a fs. 523 (refoliado 223), no objetado, J. P. su reconocimiento a fs. 172 y H. R. a fs. 171, de la documentales incorporadas a la demanda que no fueron suficientemente cuestionados por los demandados, todo lo expuesto en la sentencia a fs. 321, a lo que corresponde agregar la veracidad de la cuantificación de los repuestos como los corrientes de plaza, atento al informe de Comercial Automotor de fs. 238/241, agregado a fs. 242 y no observado por la interesada, que excluye e importa el rechazo de la afirmación de enriquecimiento indebido.

La objeción al tiempo de inactividad de 30 días receptado en la sentencia a partir del 1 de junio de 2015 hasta su reparación, resulta objetado por la apelante, por incorporar si bien los 20 días específicos para la

reparación del automotor, 10 días más de indisponibilidad por los trámites y acarreos al tallerista para la total reparación.

Desde que la sola privación de uso constituye un daño indemnizable, los eventos señalados para obtener la entrada a un taller no puede considerarse instantánea ni irrazonable la indisponibilidad del vehículo que ello supone. Se rechaza el agravio al respecto.

Se rechaza en consecuencia por todo lo expuesto el memorial de agravios de la parte demandada y citada en garantía.

Agravios de la parte actora de fs. 337/338.

Que atento al resultado de los agravios de la contraparte, corresponde el pronunciamiento pendiente en torno al punto de partida de los intereses, que al estar a las previsiones del art. 1748 CCyC, corresponden desde la producción del perjuicio, lo que admite la pretensión de la actora se computen a partir de las fechas de emisión de los documentos de fs. 11 y 12 hasta su efectivo pago.

En cuanto al recurso por honorarios de fs. 326, atento a la regulación en porcentuales y el nivel arancelario comportan el reconocimiento debido del trabajo profesional y su resultado, sin perjuicio que conforme lo peticiona y atento a la previsión del art. 7 de la ley de aranceles, se considerará el mínimo de 20 jus de tal previsión normativa, para el caso que el valor en porcentual no supere dicho monto en jus.

Corresponden las costas de la alzada a la parte demandada, propongo los honorarios de los Dres. G. D. y N. J. M., conjuntamente, en el 30% y los del Dr. V. M. C. A. en el 25%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento a las concordancias resultantes del presente acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación formulado por la demandada.

2) Hacer lugar al recurso de apelación planteado por la actora (fs. 337/338).

3) Hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 326vta. por los letrados de la parte actora, según los considerandos pertinentes.

4) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 319/325, integrada con su aclaratoria de fs. 330/ 330vta., en cuanto al curso de los intereses por el rubro daño material de conformidad con los considerandos pertinentes.

5) Costas de la alzada a la demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. G. D. y al Dr. N. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

J. ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara